

ERROR JUDICIAL núm.: 12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia:

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.

En Madrid, a 18 de marzo de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D.

HECHOS

PRIMERO.- En el recurso de error judicial n.º 12/2025, interpuesto por don representado por la procuradora doña contra la sentencia n.º 349/2024, de 16 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, en el procedimiento abreviado n.º 480/2023, se dictó sentencia por este Tribunal cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Primero.- Desestimar la demanda de declaración de error judicial promovida por la representación legal de don , contra la sentencia n.º 349/2024, de 16 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado n.º 480/2023.

Segundo.- Hacer el pronunciamiento sobre imposición de costas en los términos dispuestos en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como acordar la devolución del depósito constituido.»

SEGUNDO.- Notificada a las partes, por escrito de 13 de marzo de 2026, la procuradora doña , en representación de don solicitó la devolución del depósito conforme al apartado segundo del fallo de la sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado primero, que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas. Sin embargo, el propio precepto en sucesivos apartados prevé determinadas matizaciones o excepciones a dicha regla, permitiendo la aclaración de conceptos oscuros, la rectificación de errores materiales y aritméticos e, incluso, el remedio y complemento de

sentencias y autos cuando sean necesarios para su plena eficacia o para suplir la omisión manifiesta de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso.

SEGUNDO. En el presente caso, examinadas las actuaciones, se constata que en la citada sentencia se ha producido un error en la transcripción del apartado segundo del fallo.

Ejercitando la facultad de rectificación de errores materiales procede corregir de oficio el contenido del fallo, que quedará redactado, de la forma siguiente:

«Segundo.- Hacer el pronunciamiento sobre imposición de costas en los términos dispuestos en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como acordar la pérdida del depósito constituido.»

TERCERO. El error que hemos apuntado en el razonamiento jurídico anterior constituye un manifiesto error material que, conforme a lo previsto en el artículo 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede ser rectificado en cualquier momento. En consecuencia, procede rectificar ahora el error advertido en términos expresados en el razonamiento jurídico anterior y desestimar la petición solicitada por la procuradora doña

LA SALA ACUERDA:

Primero.- Rectificar el error material advertido en la sentencia n.º 289/2026, de 10 de marzo (error judicial n.º 12/2025), con la redacción expresada en el razonamiento jurídico segundo de este auto.



Segundo.- Desestimar la solicitud formulada por el recurrente en su escrito de 13 de marzo de 2026.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.